



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1264-SPA-717, relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a la descarga de residuos y sustancias al drenaje, así como el ruido generado por un ducto de aire del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Central de Pizzas", ubicado en Dr. Vertiz número 523 planta baja, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido provenientes del extractor utilizado por el establecimiento antes mencionado, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumento, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; en consecuencia, la Subprocuraduría la generación de ruido por el extractor utilizado por el establecimiento antes mencionado;

presentándose a comparecer ante esta Entidad la apoderada legal de la empresa de referencia, quien indicó que llevó a cabo un mantenimiento correctivo al extractor de aire de la cocina del restaurante con la finalidad de disminuir sus emisiones sonoras entregando copia de la factura de mantenimiento como prueba de lo manifestado, por lo que esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento denunciado, desde el punto de denuncia cuyo resultado fue de 57.65 dB(A), lo cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

DESCARGA DE RESIDUOS Y SUSTANCIAS AL DRENAJE

La presente denuncia se refiere a la descarga de residuos y sustancias al drenaje por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, al respecto el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad constató que el establecimiento denunciado cuenta con trampas de grasas que funcionan con un método biológico, consistente en la aplicación de micronutrientes que degradan la grasa y materia orgánica contenida en el agua residual, por lo que al finalizar el proceso sólo se extraen los residuos sólidos orgánicos de mayor tamaño como los desechos de comida, para su disposición en el camión recolector de residuos orgánicos delegacional, por lo que no se constató la descarga de residuos o sustancias al drenaje por parte del establecimiento denunciado.

Por todo lo anterior descrito y ya que no se constataron incumplimientos a las disposiciones jurídicas en las materias antes descritas y al no existir más elementos que investigar, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- El extractor de aire de la cocina del establecimiento con giro de restaurante denominado "Central de Pizzas" ubicado en Dr. Vertiz número 523 planta baja, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, generan un nivel de fuente emisora de 57.65 dB(A), lo cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- No se constató la descarga de residuos y sustancias al drenaje por parte del establecimiento denunciado ya que cuenta con trampas de grasas que funcionan con un método biológico, consistente en la aplicación de micronutrientes que degradan la grasa y materia orgánica contenida en el agua residual.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
Y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-1264-SPA-717

No. Folio: PAOT-05-300/200-1874-2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. d. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH

SIN TEXTO